

# OPOSITORA EXCLUIDA INDEBIDAMENTE A LA QUE POSTERIORMENTE SE LE DA LA RAZÓN JUDICIALMENTE

(Comentario a la STC de 27 de abril de 2016)<sup>1</sup>

**Julio Galán Cáceres**

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa*

*Profesor del CEF*

---

## EXTRACTO

En esta sentencia el Tribunal Supremo se enfrenta al problema que surge cuando una aspirante a acceder a una función pública es excluido para participar en el proceso selectivo y, tras 8 años, obtiene una sentencia firme que reconoce que dicha exclusión no fue acorde a Derecho. Ahora bien, en ningún momento se le reconoció el derecho a que se le tuviera por superado el proceso selectivo, tal como pidió la actora al promover el incidente de ejecución, ni tampoco dispuso, ni tan siquiera de forma implícita, que tuviera que repetirse dicho proceso con todos los que concurren y unos nuevos tribunal y temario o que con los anteriores tuvieran que hacer de nuevo las pruebas los que ya las habían hecho en su día. Esto último, señala el Alto Tribunal, carecería de toda proporción ya que la ejecución de sentencia no puede exceder del fallo y la aspirante no obtiene una respuesta favorable a sus pretensiones, salvo en el extremo relativo a la indemnización que se fija en función de las interinidades que dejó de prestar por causa de la exclusión. Apuntar que la ejecución de sentencia se limitó a que por parte de la actora se realizaran, tras casi 9 años, las pruebas de la oposición, habiendo obtenido una nota que, como poco, podemos calificar de sorprendente... es decir, un cero.

**Palabras claves:** función pública docente, concurso y oposiciones, ejecución de sentencia e indemnización por daños y perjuicios.

---

*Fecha de entrada: 09-06-2016 / Fecha de aceptación: 24-06-2016*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho administrativo del 1 al 16 de junio de 2016).

El comentario del presente mes tiene por objeto una sentencia del Tribunal Supremo que viene a poner un triste colofón al peregrinaje de una aspirante para ingresar en una Administración pública que se inicia en el año 2004 y que encuentra fin de una manera, además, desfavorable para la interesada.

Hemos de retrotraernos al año 2004, cuando por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad de Castilla y León se convocan procedimientos selectivos de ingreso y acceso a los cuerpos de Profesores de Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, siendo así que una aspirante al ingreso en el cuerpo de Profesores Técnicos, especialidad de Programación Agraria, se encuentra excluida de las listas de admitidos por no acreditar la titulación requerida para el acceso. Se esgrime por la Administración autonómica que, partiendo del reconocimiento de que la aspirante se encuentra en posesión del título de Técnico Especialista en Explotación Agropecuaria, se exige además para el ingreso, conforme a una de las bases de la convocatoria, haber acreditado una experiencia docente durante al menos 2 años en centros educativos públicos dependientes de la Consejería de Educación, no pudiendo, en consecuencia, ser tenidos en cuenta los servicios prestados en el Principado de Asturias.

En este sentido nos resulta sorprendente el razonamiento aducido por la Comunidad Autónoma de Castilla y León a fin de privar de eficacia a la experiencia docente de la interesada en Asturias y que se sustente en que la formación eminente práctica de la formación profesional, en particular aquella referida a la especialidad de Producción Agropecuaria, exige que hayan de tenerse muy presentes las particularidades de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y que solo se podrían adquirir a través de la impartición de la actividad docente en esta comunidad.

Disconforme con tal exclusión, que considera totalmente arbitraria, la aspirante interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid (TSJCL), que sorprendentemente tarda 6 años en dictar sentencia. Pues bien, en dicha sentencia la Sala se pronuncia sobre lo que la recurrente considera interpretación literal de una base de la convocatoria efectuada por la Administración autonómica y que resulta contraria a toda lógica. Nos estamos refiriendo a la base que establece: «Asimismo y en virtud de la disposición transitoria segunda del Real De-

creto 777/1998, de 30 de abril, modificada por la disposición final primera del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo y en el cuerpo de Inspectores de Educación, son equivalentes a estos efectos las titulaciones de Técnico Especialista y Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente, siempre y cuando acrediten además, su experiencia docente durante al menos 2 años en centros educativos públicos dependientes de la Consejería de Educación. Estos aspirantes deberán presentar el anexo XV que se acompaña a la presente convocatoria, como justificante de los servicios prestados durante el tiempo requerido en esta Administración educativa».

Pues bien, el TSJCL reprocha a la Consejería de Educación de la junta la interpretación que ha efectuado de la experiencia docente de la aspirante, toda vez que la misma no ha tenido presente que la misma fue adquirida por esta en una época anterior al año 2000, año en que se produjo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria, de manera que la actividad docente desplegada por la aspirante excluida ha de considerarse desempeñada en un centro educativo dependiente del territorio Ministerio de Educación en el periodo que abarca los años 1988 a 1999 y luego para el Principado de Asturias, no existiendo razón alguna que justifique pues la no consideración de una experiencia docente adquirida antes de la existencia misma de competencias en esta materia por parte de la Consejería de Educación convocante, que desde esta perspectiva ha de entenderse subrogada en la experiencia docente adquirida por la actora durante las competencias de la Administración estatal.

A la vista de lo expuesto, la Sala en el año 2010 estima el recurso, reconociendo el derecho de la aspirante a participar en el procedimiento selectivo, teniéndose como equivalente el título de Técnico Especialista y reconocida y acreditada su experiencia docente, incluyéndose en el puesto que le corresponda en las listas definitivas.

Esta primera sentencia estimatoria para las pretensiones de la interesada, sin embargo, ve suspendida su eficacia al interponer la Junta de Castilla y León recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que lo va a resolver en el año 2012, es decir, transcurridos 8 años desde la convocatoria. Concretamente, la representación letrada de la comunidad autónoma invoca dos motivos de casación, uno afirmando la infracción de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, y un segundo sosteniendo la vulneración de la jurisprudencia aplicable al caso, en concreto de la STC 93/1995, de 19 de junio.

Precisa, en relación con el primer motivo, que la base de la convocatoria objeto de controversia no supone más que la reproducción de lo recogido de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, siendo así que la comunidad autónoma se limitó a aplicar el contenido de dicha base a la aspirante para excluirla inicialmente de la oposición. Es por ello que discrepe

de lo afirmado por el TSJCL al partir de una interpretación teleológica de la base, pues ello supone sin más lesionar el principio de igualdad por cuanto que, al haber desconocido esa normativa básica aplicable en todo el territorio nacional, adopta una solución distinta exclusivamente para una participante en el proceso selectivo.

Por lo que hace al segundo motivo, se nos dice que en modo alguno la base de la convocatoria controvertida puede reputarse nula o vulneradora de derecho fundamental alguno. Considera que no cabe su inaplicación pese a no haber sido impugnada en plazo, pues su contenido es una mera reproducción de la normativa básica estatal, de suerte que a la Administración de Castilla y León no le resultaba posible realizar ninguna otra redacción distinta de la base de la convocatoria en cuanto a la adquisición de experiencia profesional, todo ello de conformidad con lo expresado en la STC 93/1995, de 19 de junio.

En aras de la claridad, el Tribunal Supremo sienta desde el principio la cuestión sobre la que se proyecta el debate. Se trataría, pues, de determinar si la no valoración de la experiencia docente de la aspirante en otras Administraciones educativas correspondiente a su título de Técnico Especialista (rama Agraria) de que se sirvió para participar en las pruebas selectivas litigiosas constituyó para ella una aplicación injustificadamente desigual de las normas que regían dichas pruebas –en concreto, de la base 2.2.2, apdo. b)– y, a consecuencia de ello, produjo esa vulneración de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998 y de la jurisprudencia constitucional invocada de contrario.

A partir de ello, el Alto Tribunal introduce en el debate una circunstancia de especial relevancia que ha sido pasada por alto tanto por la Sala de instancia como por las partes. Y es que se ha de tener en cuenta que el Real Decreto 777/1998, del que es simple trasunto la base controvertida, fue aprobado como desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), debiendo constatar, por tanto, si la regulación de la LOGSE en relación con los procesos de acceso a la función pública docente permite circunscribir el mérito referido a la experiencia docente a la Administración convocante o incluye la de otras Administraciones educativas distintas.

Pues bien, el Tribunal Supremo afirma, a la vista de lo expresado en las disposiciones adicional undécima y transitoria quinta de la LOGSE, que este texto legal no excluye la experiencia docente adquirida en una Administración educativa distinta de la convocante, a los efectos de su consideración como mérito académico, asignándole, por el contrario, un valor preferente a los servicios prestados en la enseñanza pública. A la vista de ello es por lo que hay que considerar ajustada a Derecho la interpretación que de la base controvertida realiza la Sala de instancia.

Además, hay que tener muy presente que en el caso que nos ocupa la aspirante había prestado servicios como funcionaria interina en centros docentes en Asturias, siendo profesora en la especialidad de Operaciones de Producción Agraria, antes y después del traspaso de competencias educativas desde el Estado, durante 10 años, 11 meses y 6 días, según acredita mediante certificados, resultando por ello contrario a la igualdad dispuesta para esta materia por la LOGSE

una interpretación de la base cuestionada, en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto 777/1998, que conduzca a concebir la experiencia acreditada por la actora en la instancia como excluyente o incompatible con la que eventualmente pudiera haber adquirido en el sistema educativo castellano-leonés.

Es por ello que se desestime el recurso de casación presentado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, comenzando el proceso de ejecución del fallo de la sentencia dictada en primera instancia por el TSJCL. Así, en el año 2013 la aspirante finalmente admitida fue convocada a la realización de las pruebas de oposición, siendo calificada con 0 puntos en ambas pruebas.

Desde un inicio la aspirante discrepó de la forma de ejecutar el fallo, pretendiendo, con carácter principal, que se le tuviera por superado el proceso selectivo ya que sería la única forma de preservar el derecho a concurrir en igualdad de condiciones con quienes participaron en él. Promovió, en este sentido, incidente de ejecución de sentencia, que fue rechazado por auto del TSJCL al considerarse que la sentencia en ningún momento reconoció a la señora Matilde el derecho a que se le tuviera por superado el proceso selectivo, sino a participar en él y a que se le incluyera en las listas definitivas en el lugar que le correspondiera. Y que tampoco dispuso que se elaboraran nuevas bases, ni que se constituyeran nuevos tribunales ni fijara un nuevo temario. Todos estos extremos, dice el auto, habían de quedar invariables desde el principio.

Disconforme con los autos dictados por el TSJCL al ejecutar la sentencia, la aspirante acude de nuevo al Tribunal Supremo con la finalidad de que se acuerde una ejecución distinta de la sentencia a ejecutar. El Tribunal Supremo desde un comienzo fija los límites que en este caso han de presidir su actividad casacional. Así nos dice que cuando se impugnan autos dictados en ejecución de una sentencia, se trata de decidir si las resoluciones recurridas se exceden, se quedan cortas, se apartan o contradicen los términos del fallo a ejecutar.

Así, en la sentencia a ejecutar se reconoció a la aspirante a participar en el proceso selectivo y el derecho a figurar en la relación de admitidos y en la lista definitiva en la posición que le correspondiese en función del resultado de las pruebas, no habiéndosele, por el contrario, reconocido el derecho a que se le tuviera por superado el proceso selectivo ni tampoco dispuso que tuviera que repetirse dicho proceso con todos los que concurrieron y unos nuevos tribunal y temario o que con los anteriores tuvieran que hacer de nuevo las pruebas los que ya las habían hecho en su día.

Así se celebraron, con carácter individual, las pruebas selectivas, las cuales no ha acreditado la actora se hubieran efectuado mermando sus garantías, pues se la convocó con suficiente antelación y tenía claro conocimiento de las pruebas y el temario de las mismas. Resalta el Tribunal Supremo que la recurrente no hizo protesta ni formuló reserva alguna al recibir la comunicación del tribunal calificador ni al concurrir para realizar las pruebas.

Eso sí, la única concesión que a la actora se le reconoce, tras tanto despropósito, es una indemnización de casi 76.000 euros que percibe como única posible medida para compensar en supuestos de esta clase a quien padece tal situación tanto si se superan las pruebas y se acredi-

tan perjuicios que el reconocimiento de efectos desde el inicio no repare, como si no se superan. No obstante, para que los tribunales puedan pronunciarse al respecto, es preciso que lo soliciten los interesados. En este caso, la recurrente solamente pidió el resarcimiento por las interinidades que no pudo desempeñar y se le ha reconocido el derecho a percibirlo en una cantidad que no ha sabido desvirtuar pero nada solicitó por otros conceptos.